

Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

reunida en Zurich, Suiza, el 2 de noviembre de 2007,

e integrada por:

Sr. Slim Aloulou (Túnez), Presidente

Sr. Essa M. Saleh Al-Housani (U.A.E.), miembro

Sr. Mohamed Mecherara (Algeria), miembro

Sr. Gerardo Movilla (España), miembro

Sr. John Didulica (Australia), miembro

conoció de la controversia planteada por el club

O

en adelante, "el demandante"

contra el club

R

en adelante, "el demandado"

en relación con la indemnización por la formación
del jugador B.

I. Hechos

1. La Asociación del Fútbol (AA) remitió a la FIFA el pasaporte del jugador B de donde surge que nació el 9 de abril de 1985 y que estuvo registrado como jugador aficionado para los siguientes clubes : - R desde el 21 de abril de 1995 hasta el 19 de abril de 2002 y –O desde el 19 de abril de 2002 hasta el 29 de agosto de 2005.
2. El 5 de octubre de 2005, el jugador B celebró contrato profesional con el club R válido hasta el 31 de julio de 2007.
3. El 13 de octubre de 2005, la AA expidió el certificado de transferencia internacional del jugador B a favor de la Asociación Fútbol (AF).
4. El 18 de octubre de 2005, la AA remitió a la FIFA el reclamo formal del club O por cobro del derecho de formación del jugador B, de conformidad con las provisiones establecidas en el art. 20 y Anexo 4 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2005), en adelante “El Reglamento”.
5. En particular, el club O fundamentó su reclamo teniendo en cuenta que el jugador B firmó su primer contrato profesional con el club R y que en consecuencia tiene derecho a cobrar una indemnización por formación.
6. El club R respondió a través de un abogado el reclamo del club O rechazándolo categóricamente y manifestó lo siguiente:
 - que el club R es un club de cuarta categoría;
 - que el club O no le ofreció al jugador B un contrato de trabajo y que en consecuencia es aplicable lo dispuesto por la circular de la FIFA 769 y por analogía y el principio de igualdad lo dispuesto por el art. 6 del Anexo 4 del Reglamento;
 - subsidiariamente para el caso que la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) entendiera que si se debe una indemnización por formación solicita que la misma sea ajustada al período de formación efectiva del jugador (conforme el art. 1, par. 1 del Anexo 4 del Reglamento) y que el monto proporcionado al caso (conforme art. 5, par. 4 del Anexo 4 del Reglamento).
7. A pesar de los requerimientos de la FIFA, el abogado que aducía representar al club R no remitió una autorización legal para intervenir en representación del club R.
8. Con relación a los clubes involucrados, de conformidad con la circular de la FIFA 959, de fecha 16 de marzo de 2005, el club O pertenece a la categoría 1 (monto indicativo USD 50,000 de la Confederación Sudamericana de Fútbol) mientras que el club R pertenece a la categoría 3 (monto indicativo USD 10,000 por año de la Confederación Sudamericana de Fútbol). El 15 de abril de 2005, la AF informó a la FIFA la categoría de sus club afiliados, entre los cuales se encontraba el club R.

9. El monto deberá ser calculado de conformidad con los parámetros establecidos en la circular de la FIFA 959, de fecha 16 de marzo de 2005 y en el Anexo 4 del Reglamento.
10. El club O solicita a la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) se reconozca su derecho a cobrar indemnización por la formación del jugador B y se determine el monto respectivo.
11. El club R solicita a la CRD rechaze en todos sus términos el reclamo del club O.

II. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

1. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas analizó si era competente para tratar el presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 18 par. 2 y 3 del Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas. El presente asunto fué sometido a FIFA el 18 de octubre de 2005 por lo tanto la Cámara concluyó que las reglas de procedimiento revisadas (edición 2005) en cuestiones pendientes ante los órganos decisorios de la FIFA son aplicables al presente asunto.
2. En consecuencia y analizando la competencia de la Cámara, el art. 3 par. 1 del Reglamento de procedimiento arriba mencionado indica que la Cámara de Resolución de Disputas deberá examinar su competencia jurisdiccional en virtud de lo estipulado en los art. 22 a 24 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, edición 2005. De acuerdo con el art. 24 par.1 en conexión con el art. 22(d) del Reglamento ya mencionado la Cámara de Resolución de Disputas decidir sobre las disputas relacionadas con la indemnización de formación.
3. Por consiguiente, la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) es el órgano competente para decidir sobre la presente disputa referente a la indemnización de formación reclamada por el demandante por la formación y educación del jugador B.
4. Posteriormente, la Cámara analizó cuál es la edición del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores que debe ser aplicado al fondo del presente asunto. A este respecto, la Cámara hizo referencia al art. 26. par. 1 y 2 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2005) en acuerdo a la circular FIFA no. 995 del 23 de septiembre de 2005. Además, la Cámara tomó en cuenta que el jugador profesional había sido inscrito para su nuevo club en el mes de octubre de 2005. Igualmente, la Cámara tomó nota de que la demanda fue sometida a FIFA el 18 de octubre de 2005. En vista de lo antedicho la Cámara concluyó que el Reglamento FIFA sobre el estatuto y la

transferencia de jugadores, edición 2005, (en adelante: el Reglamento) es aplicable al fondo del presente caso.

5. A continuación, la Cámara hizo referencia a que el art. 20 del Reglamento prevé, *inter alia*, que una indemnización por la formación de un jugador deberá ser pagada por el nuevo club cuando un jugador firma su primer contrato de profesional.
6. De acuerdo al art. 5 del Anexo 4 del Reglamento, el período de formación, para el cálculo de la indemnización de formación, comenzará a principios de la temporada en la que el jugador cumple 12 años, o una edad mayor, según el caso, y termina, como regla general, al final de la temporada en que cumple 21 años.
7. La Cámara subrayó que el jugador B, nació el 9 de abril de 1985, estuvo inscripto con el demandante como aficionado desde el 19 de abril de 2002 hasta el 29 de agosto de 2005, entre los 17 y los 20 años de edad.
8. A continuación, la Cámara destacó que el 5 de octubre de 2005 el jugador B firmó su primer contrato profesional con el club R.
9. En este estado, los miembros de la Cámara tomaron nota que durante el proceso del presente caso el club demandado había remitido ciertos argumentos de defensa a través de un abogado pero que su intervención no se considera legítima ya no habían enviado a la FIFA documentación que acreditara su calidad de representante legal o apoderado.
10. En este sentido, los miembros de la Cámara pusieron de resalto el contenido del art. 9 par. 1.b) del Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (CRD) y consideraron que el club R había fallado en cumplir dicho precepto reglamentario.
11. Sin embargo, y a pesar de no poder considerar los argumentos de defensa brindados por el abogado antes referido como posición válida y oficial del club R en el marco de la presente disputa por no contar con representación suficiente, los miembros de la Cámara decidieron en aras de un buen orden administrativo manifestar ciertas consideraciones con respecto a dichos argumentos a fin de clarificar la situación.
12. En primer lugar, los miembros de la Cámara manifestaron que dentro de los argumentos de defensa se alegaba que el club R era un club de cuarta categoría y que por lo tanto conforme lo dispuesto en el art. 2 ii) del Anexo 4 del Reglamento no correspondía el pago de una indemnización por formación.
13. En este sentido, la Cámara destacó que se le había requerido a la AF en 2 oportunidades, más específicamente el 3 agosto y el 28 de septiembre ambos de

2007, nos informara exactamente cuál era la categoría del club R en oportunidad de la transferencia del jugador B a su club afiliado y que ambos requerimientos no habían sido respondidos por la AF.

14. En consecuencia, los miembros de la Cámara adoptaron, debido a su carácter neutral con respecto al presente procedimiento, la categorización del club R que la AF había comunicado oficialmente a la FIFA el 15 de abril de 2005 en cumplimiento de la circular FIFA nro. 959 de fecha 16 de marzo de 2005.
15. En suma, los miembros de la Cámara concluyeron que había quedado probado suficientemente durante el proceso del presente caso que el club R era un club de tercera categoría y no de cuarta categoría como se invocaba.
16. En segundo lugar, los miembros de la Cámara manifestaron que el argumento de defensa respecto a que no procedía el pago del correspondiente derecho de formación basados en que el club demandante no le había ofrecido un contrato al jugador B no era un argumento válido para la presente disputa. En particular, los miembros de la Cámara destacaron que el art. 6 par. 3 del Anexo 4 del Reglamento sólo se aplica a transferencia de jugadores entre clubes pertenecientes a Asociaciones dentro de la Unión Europea (UE) y que por lo tanto no era significativa para la presente disputa relacionada con una transferencia entre clubes pertenecientes a Asociaciones de Sudamérica. Asimismo, los miembros de la Cámara puntualizaron que dicho principio contemplado en el Reglamento era de aplicación exclusiva en el ámbito de la UE teniendo en cuenta las circunstancias específicas de dicho territorio y que en consecuencia no procedía su aplicación por analogía al territorio Sudamericano.
17. Una vez efectuadas las clarificaciones antes descriptas, los miembros de la Cámara concluyeron que el club O se encuentra legitimado a recibir una indemnización por la formación del jugador B, debido al hecho que cumple con las condiciones mencionadas en el art. 20 y Anexo 4 del Reglamento.
18. En consecuencia, los miembros de la Cámara se focalizaron en el procedimiento del cálculo de la indemnización por la formación del jugador B y coincidieron en que el monto de indemnización debe ser calculado de acuerdo al Anexo 4 del Reglamento y de acuerdo a la circular FIFA nro. 959.
19. De acuerdo con el art. 5 del Anexo 4 del Reglamento, cuando un jugador firma su primer contrato como profesional, la indemnización por formación se calculará tomando en cuenta los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación.
20. Por lo tanto, y de acuerdo a la normativa mencionada en el párrafo anterior la cantidad adeudada en el presente caso en concepto de indemnización de

formación se obtiene multiplicando la suma correspondiente a la categoría del demandado, es decir, la Categoría 3 (Confederación Sudamericana de Fútbol) y su correspondiente monto en el país pertinente (Categoría 3, USD 10,000 por año), por los años durante los cuales el jugador fué formado en el club demandante.

21. Consecuentemente, en aplicación del art. 5 par. 2 del Anexo 4 del Reglamento el indicativo de la categoría mencionado en el punto anterior debe ser multiplicados por el número de años de educación del jugador relevantes en el presente caso, es decir desde el 19 de abril de 2002 cuando el jugador tenía 17 años hasta el 29 de agosto de 2005 cuando el jugador tenía 20 años de edad.
22. Por todo lo antes expuesto, los miembros de la Cámara de Resolución de Disputas decidieron que el club R debe pagar al club O una indemnización por la formación del jugador B en la cantidad de USD 33,332.

III. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

1. La demanda del club O es aceptada.
2. El demandado, R, debe pagarle al demandante la cantidad de USD 33,332 en un plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente decisión.
3. En caso de que el demandado no cumpla con el pago dentro del plazo antes establecido se le aplicará un interés del 5% por año a partir del vencimiento del plazo más arriba mencionado y además el caso será derivado a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
4. El club O se compromete a comunicar directamente al club R el número de cuenta en el que deberá abonarse la suma adeudada, así como informar a la Cámara de Resolución de las Disputas sobre los pagos recibidos.
5. De acuerdo con lo previsto por el art. 61, apartado 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). El recurso deberá interponerse **directamente** ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión, y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto n° 2 de las normas de procedimiento emanadas del TAS, cuya copia adjuntamos a la presente. El demandante dispone de 10 días adicionales a partir del vencimiento del plazo para recurrir a fin de presentar su escrito de alegaciones con la descripción de los hechos y los argumentos legales sobre los cuales basa su recurso (véase el punto n° 4 de las normas procesales adjuntas).

Para ponerse en contacto con el TAS deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Avenue de Beaumont 2
1012 Lausana, Suiza
Tel.: +41 21 613 50 00
Fax: +41 21 613 50 01
Dirección electrónica: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org

Por la Cámara de Resolución de Disputas

Markus Kattner
Secretario General Adjunto

Adj. (Directivas del TAS)